



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
 Participación Ciudadana.*  
 LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
 LXIV LEGISLATURA

**RECEBIDO**  
 13:38 h  
 24 SEP 2019  
 Lic. Chi. Nees

**RECEBIDO**  
 24 SEP 2019

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA**

**EXPEDIENTE N° 16  
 ASUNTO: DICTAMEN**

**DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO**  
**HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
 Y SOBERANO DE OAXACA.**

**SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante oficio sin número de fecha 26 de marzo de 2019, presentado ante la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, por la Diputada Magaly López Domínguez, quien puso a consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** En sesión Ordinaria de 03 de abril de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1029/2019, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictaminación, integrándose el expediente N° 16, del índice de la Comisión referida.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Comisión Permanente de Democracia y*  
*Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

**TERCERO.** Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar al expediente con número 16, del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Estudio y Análisis.** La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

*Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se desarrollan en Oaxaca, conllevan un conjunto de actos realizados en fases y plazos, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.*

*En dichos procesos acontecen una serie de actos, y de los cuales, hoy pongo a consideración de esta soberanía el tema que tiene que ver con los actos jurídicos que durante los procesos electorales acontece con regularidad,*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*consistentes en los escritos por el cual los candidatos renuncian o desisten de participar a distintos cargos de elección popular y que presentan a título personal ante las autoridades electorales, y que en mucho de los casos, las firmas no corresponden a los interesados y por ende, los ciudadanos no se enteran de tal acto jurídico, es decir en alguno casos acontecen a sus espaldas.*

*Los tribunales electorales han sostenido en diversos asuntos sometidos a su conocimiento que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta con una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y rúbrica.*

*Lo anterior porque, el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.*

*Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Ello significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de (sic) ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.*

*Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.*

*Por lo anterior, y al advertirse que el artículo 189 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no se ajusta a los criterios que los tribunales electorales han sostenido, por lo cual, en la medida legislativa que propongo, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que. (sic) Efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos, y por ende se estaría garantizando plenamente los derechos humanos de los candidatos.*

*Por lo cual, a fin de resolver el problema planteado, se propone que la referida adición quede la siguiente forma:*



***Propuesta de reforma***

*Artículo 189. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:*

*Dentro de plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;*

*Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;*

*En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a la sustitución; y*

*Para la sustitución de los candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.*

*Una vez que se tenga conocimiento de la renuncia a qué se refieren los incisos b) y c) del presente artículo, la autoridad que tome conocimiento de dicho acto, deberá requerir al autor de la renuncia y para que en el*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*plazo de 24 horas posteriores a su presentación, requerirá la ratificación del escrito de renuncia, de la que se levantará acta circunstanciada. En caso de no acudir a ratificar dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique la citación, se tendrá por no presentada la renuncia.*

**TERCERO.** Para poder adicionar a una Ley, un contenido en beneficio de la sociedad, debe cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales del poder para su elaboración, pero además, procurar que al momento de entrar en vigor, no causa en su aplicación cotidiana conflictos de interpretación, evitando crear lagunas legales.

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

*Comisión Permanente de Democracia y*  
*Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Consulta realizada el 24 de junio de 2019 en la página de internet del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LAGUNA%2520JUR%25C3%258DDICA%2520O%2520DEL%2520DERECHO&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005156&Hit=8&IDs=2019732,2018089,2016260,2014820,2011971,2011575,2010718,2005156,2003220,162111,163252,164259,164980,167640,176328,181565,183452,184992,189959,192256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LAGUNA%2520JUR%25C3%258DDICA%2520O%2520DEL%2520DERECHO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005156&Hit=8&IDs=2019732,2018089,2016260,2014820,2011971,2011575,2010718,2005156,2003220,162111,163252,164259,164980,167640,176328,181565,183452,184992,189959,192256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Retomando la propuesta en el que se establece el plazo de 24 horas posterior a su presentación (de la renuncia), el requerir al candidato o candidata para la ratificación del escrito de renuncia, debiéndose levantar acta circunstanciada, para confirmar que efectivamente es su deseo renunciar a su postulación al cargo por el que contiene.

Con relación al párrafo inmediato anterior, señala que en caso de no acudir a ratificar su escrito de renuncia dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique la citación, se tendrá por no presentada la renuncia, por lo que como se puede ver la propuesta de ley no es coherente con el primer paso y con lo que debe de hacerse en lo



posterior, en específico en el plazo siguiente, entonces queda la duda ¿Qué deberá de pasar dentro de las 24 horas que no se menciona y qué ocurre después del plazo para que ratifique la renuncia y del plazo en que se tendrá por no presentada la renuncia? ¿Ese tiempo puede ser utilizado para ratificar a pesar de que ya existe un plazo señalado para ello? O se puede desistir el promovente de su ratificación en ese plazo.

Además, propone que una vez que se reciba la renuncia, se le tiene que solicitar al candidato que ratifique su escrito, pero la redacción es demasiado ambigua pues no especifica en que momento el Instituto le va notificar el requerimiento, si el término para requerirle la ratificación inicia a partir de la presentación del escrito, no dice nada si para solicitarle la multicitada ratificación se le tiene que notificar de manera personal, por conducto de persona autorizada, estrados, cédula, etc., lo que lejos de favorecer al ciudadano le va generar un conflicto, pues con lo oscuro de la redacción del último párrafo que se pretende agregar al numeral 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se le estaría dando certeza jurídica al acto del ciudadano.

En el mismo sentido, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y de los poderes encargados de la aplicación de la misma y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación.

**CUARTO.** Es de señalarse que los artículos 9 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado.

Al tratarse de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal y de conformidad con el principio pro persona





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

cuidando en todo momento la aplicación de la Ley más benéfica para las personas con la finalidad de extender el alcance de los derechos y reducir sus limitaciones.

El derecho de votar y ser votado, son fundamental en la democracia, abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades establecidas en la ley. En atención a que es un derecho que tienen los ciudadanos, de igual manera tienen el derecho a permanecer o renunciar a la candidatura por la cual contienden en el momento en que lo deseen. La renuncia a una candidatura puede presentarse hasta antes de la jornada electoral, impedirlo sería contrario al derecho de libertad de continuar en la contienda por un cargo de elección popular o bien de dejar de ejercerlo, ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado o permanecer en una candidatura a un cargo de elección popular, ya que este ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica, por lo que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre.

En el caso del texto propuesto que nos atiende sería una disposición que obligaría a una persona a continuar en la contienda, en caso de que en el tiempo establecido no acudiera a ratificar su renuncia, debiendo con esto iniciar de nuevo su proceso, a pesar de que exista un documento en cual el ciudadano manifestó de manera escrita que no es su voluntad seguir siendo postulado a un cargo de elección popular. La renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad. Si un candidato determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho alegando que existe un tiempo determinado ya sea para la presentación de la renuncia o para ratificación de la misma, y, en el supuesto que así fuera de no ratificarla no



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

se le debería tener por no presentada y obligarlo a seguir estando en la contienda electoral, tal como se pretende que sea en el caso de la iniciativa en estudio.

Si bien es cierto que ya se han presentado juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, sea pronunciado que en casos específicos el órgano electoral administrativo deberá requerir el renunciante la ratificación de su escrito, pero en ningún momento manifiesta y mucho menos condiciona al candidato que en caso de no ratificarla se entenderá por no presentada, pues de ser así se le estaría obligando a seguir en la contienda electoral, es por ello que la iniciativa de ley no está acorde a los parámetros jurídicos pronunciados por el Tribunal Electoral, que no obstante que dicho criterio se establece en relación de lo prescrito por la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, y no es precisamente la que en estricto sentido norme lo establecido en las fracciones I y II del citado numeral 35, cierto es que de su interpretación puede servir como sustento legal; es por ello que al no estar apegada la iniciativa de ley en análisis a los criterios pronunciados por el órgano especializado en materia electoral, lo conveniente es dictaminarla en sentido negativo, y con ello evitar lesionar un bien jurídico protegido como lo es el derecho de decidir del ciudadano.

Por otra parte, el artículo 59 del Reglamento del Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 59. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;**
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo Propuesto;
- VIII. Artículos Transitorios;
- IX. lugar y fecha, y;
- X. Nombre y rubrica del iniciador.

De la transcripción del artículo anterior y en lo que interesa, la fracción IV del citado numeral establece que la iniciativa debe estar fundamentada, lo cual no sucede en la propuesta de ley en estudio, pues de la lectura de su exposición de motivos la proponente sólo se concreta a decir que el artículo 189 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no se ajusta a los criterios que los Tribunales Electorales han sostenido, sin que plasme en su iniciativa jurisprudencia o tesis aislada que robustezca su dicho, y tampoco agrega alguna resolución emitida por algún Tribunal Electoral que sustente su dicho o que su iniciativa la relacione con otras leyes en ejercicio del derecho comparado, por lo que adolece de fundamento legal y con ello no cumple con lo exigido en la fracción IV del mencionado numeral 59, y al ser éste un requisito indispensable de la iniciativa, la propuesta de ley no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación.

Aunado a lo anterior la proponente tanto en su cuadro comparativo como en su propuesta definitiva redacta de manera errónea el contenido del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues suprime los incisos que contiene dicho numeral y no obstante que los elimina, en la adición que propone de un último párrafo, la proponente en lo que interesa textualmente manifiesta lo siguiente: ... Una vez que se tenga conocimiento de la renuncia a qué se refieren los incisos b) y c) del presente artículo..., de la lectura de lo transcrito se advierte que cita los incisos b) y c), pero la redacción es incongruente y contradictoria, ya que su iniciativa de ley elimina los incisos que contiene actualmente el artículo 189 del ordenamiento legal que pretende reformar, si bien es cierto que no siempre la forma es fondo, en el caso que nos ocupa sí lo es, pues el



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

fondo de lo que se analiza es el contenido de los incisos ya citados, y al ser éstos suprimidos, no se tendría certeza jurídica de que es lo que va normar el párrafo que se pretende agregar.

**QUINTO.** Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, formula el siguiente:

**DICTAMEN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso; las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana **Consideran improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un último párrafo al artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO:** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, **declara improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un último párrafo al artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del expediente 16 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO:** El Presente Acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 03 de septiembre de 2019.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Comisión Permanente de Democracia y  
Participación Ciudadana.*  
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
**INTEGRANTE**

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 16/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

*Comisión Permanente de Democracia y*  
*Participación Ciudadana.*  
**LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA**

**OFICIO NÚM. CPDPC/LXIV/222/2019**  
**ASUNTO: SE REMITEN DICTÁMENES**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de septiembre de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, por medio de la presente me permito enviarle lo siguiente:

Con la presente me permito remitirle a usted los siguientes dictámenes: expedientes número 16, 19 y 23 del índice de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana, con la finalidad de que sean incorporados en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin más que agregar, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**  
**PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXIV LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
13:03 HRP  
24 SEP 2019  
Con Anexo

**SECRETARÍA DE SERVICIOS**  
**PARLAMENTARIOS**